MEMORANDO INDIVIDUAL

N° Radicado: 2025I-VBOG-086417
Fecha: 2025-10-30 11:43:47

PARA: LAURA MARCELA MARTÍN LEYES LÓPEZ.
1130200 SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN CONTRACTUAL Y PROCESOS ADMINISTRATIVOS

DE: WILLIAM MOLANO RODRIGUEZ
1120300 SUBDIRECCIÓN DE VÍAS REGIONALES

Asunto: Solicitud de Prórroga No. 3 Contrato de Interventoría No. 3694 de 2024

Respetada doctora Laura Marcela,

Cordialmente se solicita la prórroga del Contrato de Interventoría No. 3694 de 2024 suscrito con el CONSORCIO METRO CINCO con NIT. 900.585.054-2; para lo cual se adjunta la siguiente ficha:

CASO **UNIDAD EJECUTORA SUBDIRECCIÓN VIAS REGIONALES**	
OBRA ( ) INTERVENTORÍA (X) CONVENIO INTERADMINISTRATIVO ( ) OTRO ( ) CUAL_____	
SOLICITUD	**ADICIÓN__ PRÓRROGA_X_ MODIFICACIÓN ___**
CONTRATO/CONVENIO	CONTRATO DE INTERVENTORIA No. 3694 DE 2024
OBJETO	INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, SOCIAL Y AMBIENTAL PARA EL MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE LAS VIAS EN EL SECTOR 3 EN EL MUNICIPIO DE MAICAO EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA. LOTE 3.
CONTRATISTA	CONSORCIO METRO CINCO con NIT. 900.585.054-2 Integrado por la sociedad GRUPO METRO COLOMBIA S.A.S, con NIT. 830.010.109-8, con una participación del 90% y por OSCAR ALFREDO MONTOYA CASTRO, identificado con C.C. No. 79.383.524 con una participación del 10%.
1. FECHA DE INICIO **2. VALOR INICIAL** **3. ADICIONES** **4. VALOR ACTUAL** **5. PLAZO INICIAL** **6. PRORROGAS** **7. SUSPENSIONES** **8. PLAZO ACTUAL**	1) FECHA DE INICIO: 30 de octubre 2024 2) VALOR INICIAL: $ 1.502.000.000 3) N/A 4) VALOR ACTUAL: $ 1.502.000.000 5) PLAZO INICIAL: HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 6) PRORROGA No. 1: HASTA EL 30 DE ABRIL DE 2025 PRORROGA No. 2: HASTA EL 30 DE OCTUBRE DE 2025 7) N/A

		8) PLAZO ACTUAL: HASTA 30 DE ABRIL DE 2025	
ANTICIPOS/PAGO ANTICIPADO		$ 141.482.000,00	Saldo por amortizar: $ 69.051.180,00
AVANCE FISICO -FINANCIERO A FECHA DEL COMITE	**PROGRAMADO %**	62,17%	
	EJECUTADO %	51.19%	
JUSTIFICACION AVANCE PROGRAMADO VS AVANCE EJECUTADO		Se dio inicio a las obras mediante la ejecución de terraplenes y obras de drenaje que no requieren permiso de ocupación, en los tramos viales que cuentan con la aprobación de intervención por parte de las comunidades Wayuu. Actualmente, se encuentra en trámite la obtención de los permisos de ocupación de cauce ante la Autoridad Ambiental, necesarios para la ejecución de las obras de drenaje.	
PROCESOS SANCIONATORIOS		**CAUSA**	**ESTADO**
		N/A	N/A
GARANTIAS		**No. póliza (cumplimiento y RCE) y número de anexo ultimo tramite aprobado**	**Fecha de aprobación en SECOP**
		11-44-101235462 Anexo 6 SEGUROS DEL ESTADO SA	22/05/2025
CONCEPTO / MODIFICACIÓN SOLICITADA		N/A	
VALOR ADICIÓN SOLICITADA		N/A	
FECHA DE PRÓRROGA SOLICITADA		HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2025	
CONCEPTO DEL GESTOR TECNICO DE PROYECTO / SUPERVISOR DEL CONTRATO O CONVENIO		El CONSORCIO METRO CINCO solicitó la prórroga de su Contrato de interventoría hasta el 30/11/2025 por medio de Comunicación GMC-136-206-2025 de fecha 03 de octubre de 2025. Dicha solicitud se realizó teniendo en cuenta lo siguiente: El contrato de obra que está siendo supervisado, según lo evidenciado en el campo y lo manifestado por el contratista, presentan atrasos debido a las siguientes dificultades: 1. Mediante el oficio 2024S-VBOG-080698 se dio orden de inicio el 30 de octubre de 2024, con fecha de terminación el 31 de diciembre de 2024, teniendo en cuenta que dentro de este plazo se incluye un mes para la revisión y ajuste de los estudios y diseños, quedando únicamente un mes disponible para la ejecución de las obras, por esta razón el tiempo de ejecución resulta insuficiente para atender adecuadamente los puntos críticos en las nueve (09) vías contempladas en el proyecto. 2. A partir de la orden de inicio, se ha priorizado el manejo social con las	

	comunidades Wayuu, en reconocimiento de que se trata de un proyecto que involucra comunidades étnicas que requieren un enfoque diferencial, respetuoso y culturalmente adecuado. En este contexto, se efectuaron las visitas a las vías a intervenir y se mantiene una comunicación constante con las comunidades para informar sobre el desarrollo del proyecto y gestionar el ingreso a las zonas de intervención. Sin embargo, en los tramos viales específicos (vía Finquita y vía Carraipia), no fue posible obtener la autorización necesaria para el inicio de las obras, para lo cual, mediante visita de la Consejería Presidencial para las Regiones el 24/09/2025 y oficios remitidos por el contratista e interventoría, se dio aval mediante oficio INVIAS 2025S-VBOG-078769 de fecha 20/10/2025 para la redistribución de recursos y ampliar la ejecución de los demás tramos. 3. Se han presentado bloqueos en las vías del departamento de La Guajira, originados por diversas problemáticas sociales, tales como inconformidades de contratistas del ICBF, escasez de agua, entre otras situaciones. Estas manifestaciones han derivado en acciones de hecho por parte de la comunidad, obstaculizando el ingreso del equipo técnico y la maquinaria al área del proyecto. 4. De acuerdo con la etapa de estudios y diseños, surgieron obras de drenaje adicionales a las que se tenían contempladas contractualmente, situación que demanda mayor tiempo para completar su ejecución. 5. Se radicaron los trámites de permiso de ocupación de cauce ante la Corporación, desde la Dirección Territorial; gestión para la cual se iniciaron a realizar las visitas por parte de la Corporación, sin embargo, falta realizar la visita a dos (2) tramos: Puerto López – La Unión y Watchwali – Puerto López, por lo cual, no se han expedido las resoluciones correspondientes para ejecutar las obras. 6. Posterior al inicio de las actividades de mejoramiento, se presentaron alteraciones del orden público por parte de grupos al margen de la ley que hacen presencia en las zonas de trabajo, lo cual no ha permitido el normal desarrollo de las actividades como ingreso de maquinaria y vehículos, así como intimidaciones a los trabajadores. Nota: Cabe mencionar que el tiempo restante en el plazo contractual vigente, resulta insuficiente para ejecutar el 100 % de las metas físicas del contrato. **JUSTIFICACIÓN JURÍDICA:** Desde el punto de vista jurídico, es viable la prórroga del contrato de Interventoría, por cuanto, es evidente para cualquier interesado, que dicha modificación está respaldada por situaciones fácticas que son reales y ciertas, conforme fueron expuestas arriba y que generaron la solicitud de al contrato 3694 de 2024 ya que resulta INSUFICIENTE para el cabal cumplimiento de las metas físicas establecidas para el contrato de obra 3426 de 2024, por lo tanto además, tales situaciones fácticas ponen de presente la necesidad de dar cumplimiento a las previsiones establecidas por el legislador, como lo es el

	numeral 1 del artículo 32 de la ley 80 de 1993, que señala, en lo referente a los contratos de obra pública, que, estos deben contar con el seguimiento por parte de una Interventoría para verificar que el contratista cumpla con lo establecido en el contrato de obra y así mismo la cláusula séptima del convenio interadministrativo 1961 de 2021 y 1968 de 2021, que establece la obligación en cabeza del Instituto, de contratar la interventoría, quien tendrá como función verificar el cumplimiento de las obligaciones del CONTRATISTA. Ahora bien, es necesario precisar, que conforme al artículo 85 de la ley 1474-2011, los contratos de Interventoría se pueden adicionar en más del 50% de su valor inicial, siempre y cuando, el contrato objeto de vigilancia se prorrogue en el tiempo. Al respecto la Agencia Colombia Compra Eficiente, mediante concepto C-266-2023, estableció lo siguiente: “Con base en las anteriores consideraciones, es posible afirmar que la normativa aplicable a la prórroga y adición de los contratos de interventoría prevé una clara y expresa excepción, contenida en el artículo 85 de la Ley 1474 de 2011, según la cual no es aplicable la regla que las limita a un tope máximo del 50% del valor inicial del contrato. En efecto, el supuesto normativo del artículo 85 materializa la “continuidad de la interventoría”, en virtud de la cual dichos contratos “podrán prorrogarse por el mismo plazo que se haya prorrogado el contrato objeto de vigilancia. En tal caso el valor podrá ajustarse en atención a las obligaciones del objeto de interventoría, sin que resulte aplicable lo dispuesto en el parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993” Por otro lado, es importante, manifestar que el contrato de interventoría sobre el cual se solicita la prórroga tiene lo que la sección primera del H. Consejo de Estado, ha denominado como “coligación negocial funcional”, en el entendido que el contrato de obra no puede ejecutarse sin tener una interventoría que lo supervise y el contrato de Interventoría, no se puede ejecutar, sin tener una obra que supervisar. Este concepto de “coligación negocial”, lo ha definido el H. Consejo de Estado en los siguientes términos, a través de la sentencia con radicado 25000-23-26-000-2000-00732-01(24266) así: “Bajo la denominación de coligación negocial ha explicado la interdependencia que entre dos contratos se establece, la cual puede ser voluntaria, cuando específicamente se ha hecho depender un contrato del otro por la común intención expresa de las partes, o funcional, cuando resulta de la unidad de la función perseguida, es decir, cuando las diferentes relaciones contractuales tienden a realizar un fin práctico único, de acuerdo con el significado objetivo de la operación social y económica. Los efectos que la coligación origina no obedecen a prescripciones legales específicas de los tipos contractuales, sino a la interpretación de la común intención de contratantes y de la función práctica del negocio.” Así las cosas, es claro que, al solicitarse la prórroga del contrato de obra objeto de vigilancia, no solo existe un deber legal y convencional de la entidad, de mantener la interventoría vigente y en ejecución, sino que además, existe una excepción legal al parágrafo del artículo 40 de la ley 80 de 1993, en lo que al

	límite de la adición se refiere, que permite justamente mantener vigente la interventoría, debido a esa coligación negocial funcional que existe entre el contrato de obra y el de interventoría. Ahora bien, es necesario recordar, que conforme a lo establecido por la Sala de Consulta y servicio civil del H. Consejo de Estado, los contratos de obra pública, son contratos de resultado y no de medio, en concepto 2386-2018, lo definió así: “El contrato de obra pública se ha caracterizado por ser el contrato administrativo por excelencia, y la doctrina lo ha calificado como un contrato de resultado (riesgo y ventura), para mostrar la obligación del contratista de asumir el "alea normal" en su ejecución, en contra posición con el "alea anormal" del contrato previsto para la institución del equilibrio financiero del mismo. “Por ello, el contratista asume el mayor riesgo o menor ventura u onerosidad que pueda significar la obtención del resultado: lo único que importa es el resultado final - la entrega en plazo de la obra terminada- abstracción hecha de la actividad desplegada por el empresario para llegar a él, y el costo que le haya supuesto llegar al mismo. Este principio del riesgo y ventura encuentra equilibrio con el principio del contratista colaborador, también recogido por la doctrina, y no significa, como se ha reseñado, un riesgo ilimitado en la ejecución de sus prestaciones, pues al contrario del principio clásico del derecho civil, lex contractu, se aceptan modificaciones surgidas de la necesidad de satisfacer el interés general y garantizar la ejecución del contrato, y entre ellas, las teorías sobre equilibrio financiero, para permitir que el contratista pueda continuar con su prestación y obtenga una compensación económica adecuada. Para García de Enterría y Fernández: "La esencia de este contrato está en su configuración como una locatio operis, lo que tradicionalmente se suele expresar en el principio tópico del riesgo y ventura, que en un momento se creyó propio de la contratación administrativa y que no es sino la expresión del mecanismo normal de la articulación de las prestaciones en el arrendamiento de obra: resultado contra un precio fijo o alzado. El artículo 215 LCSP subraya este carácter cuando afirma que "la ejecución del contrato se realiza (sic) a riesgo y ventura del contratista", salvo los casos de fuerza mayor (art. 231) y lo pactado en las cláusulas de reparto de riesgo que se incluyan en los contratos de colaboración entre el sector público y el sector privado. Quiere decirse que, como el constructor ha de entregar la obra conclusa a cambio de un precio alzado, asume la mayor (riesgo) o menor (ventura) onerosidad que pueda significar para él la obtención de ese resultado; lo único que importa es el resultado final -la entrega en plazo de la obra terminada-, abstracción hecha de la actividad desplegada por el empresario para llegar a él y del coste que para dicho empresario haya supuesto llegar al mismo24". Esta característica de riesgo y ventura supone una obligación de resultado asumida por el contratista y ha servido de fundamento para diferenciarlo de los

	contratos de arrendamiento de servicios. Conforme a lo anterior, es claro que, el contrato de obra es un contrato de resultado, pero que, para obtener ese resultado, por expresa disposición legal, requiere de un contrato de Interventoría que lo supervise y vigile, para lo cual, el legislador ha dispuesto las herramientas jurídicas, como la modificación en plazo y valor de la Interventoría y la excepción prevista en el artículo 85 de la ley 1474-2011. En conclusión, la prórroga solicitada es viable jurídicamente, pues cumple con los requisitos definidos por la Jurisprudencia tanto administrativa como constitucional, para este tipo de actos, ya que: "Esta medida tienen carácter excepcional y solo procede cuando con ella se pretenda garantizar el interés público, cuando la entidad haya verificado y así pueda constatarse por cualquier que la causa de la modificación es real y cierta y cuando se deriva de previsiones legales, esto es, cuando la modificación encuentra sustento no solo en circunstancias fácticas propias de la ejecución del contrato, sino, además, cuando tales situaciones ponen de presente la necesidad de dar cumplimiento a previsiones establecidas por el legislador". Así pues, es cierto y real que de la prórroga al contrato 3694 de 2024 ya que resulta INSUFICIENTE para el cabal cumplimiento de las metas físicas establecidas para el contrato de obra 3638-2024, por las circunstancias ya señaladas, la cual, tiene pleno sustento en las previsiones legales anteriormente vistas, teniendo así, no solo sustento factico, sino también sustento jurídico, debidamente fundamentado en las previsiones establecidas por el legislador.
RESUMEN JUSTIFICACIÓN UNIDAD EJECUTORA	La Subdirección de Vías Regionales considera **viable la Prórroga No. 3 por dos (2) meses hasta el 30 de noviembre de 2025 del contrato de No. 3694 de 2024,** teniendo en cuenta que, se requiere asegurar el acompañamiento en la ejecución de la totalidad de las obras que se pretenden ejecutar sin adición de recursos. La prórroga solicitada resulta procedente porque es producto del ejercicio de la autonomía de la voluntad, el estatuto contractual no la prohíbe, ni establece criterios que determinen límites a esa posibilidad ni a su alcance; y como lo ha sostenido la jurisprudencia del Consejo de Estado, por ser el plazo un elemento accidental del contrato se puede modificar por acuerdo entre las partes.
SUPERVISOR DEL CONTRATO O CONVENIO	JULIO CESAR PADILLA PINTO

Los documentos soporte se encuentran en el siguiente enlace:

CTO 3694 DE 2024. PRÓRROGA 3

Cordialmente,

WILLIAM MOLANO RODRIGUEZ
SUBDIRECTOR DE VIAS REGIONALES (E)

Proyectado por: Edgar Mauricio Arguello Maldonado
Revisado por: Luis Guillermo Torres Hernandez
Aprobado por:

Copia Interna a: